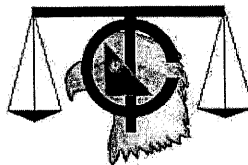




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001418



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las nueve horas del día ²²de Mayo de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26° y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495, al **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 181/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, con el Expediente originario del Fondo Residual N° G-893/06**, caratulado: **“GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA”**, encontrándose en instancia de tratamiento plenario en función de la respuesta dada por el Administrador del Fondo Residual, a través de la Nota F.R. N° 483/07, al requerimiento efectuado mediante los Acuerdos Plenarios N° 1081 y 1233.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, seguidamente se expide en orden a emitir su Voto: “...Vuelve a esta Presidencia el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 181/2006, caratulado: “GAGGIOTTI, FLAVIO CRISTIAN SOBRE PAGO TOTAL DE DEUDA”, con el Expediente originario del Fondo Residual N° G-893/06, de igual carátula, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Cabe rememorar que en el marco del control encomendado a éste Tribunal en virtud de las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, se han dictado los Acuerdos Plenarios N° 1081 y N° 1233, de fechas 30/08/06 y 20/12/06, respectivamente.-----

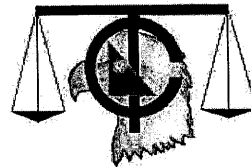
En ambos casos se le requirió al Administrador del Fondo Residual un informe acerca del estado de la causa caratulada "FR LEY N° 478 C/ GAGGIOTTI, FLAVIO CRISTIAN S/ EJECUTIVO" (EXPTE. N° 7167/05)", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicha causa, los que deberán formar parte del convenio transaccional analizado, conforme lo establecido en el artículo 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692.-----

Como se desprende de los antecedentes adjuntados en respuesta al primero de los plenarios mencionados, los mismos no satisficieron el requerimiento efectuado, lo que motivó el segundo de los plenarios, que reprodujo casi literalmente los términos del primero.-----

A dicha decisión se arribó por aplicación del criterio establecido en el Expediente TCP N° 422/06, caratulado: “BAIZ ALVAREZ, MARIO ALCIDES S/ PAGO TOTAL DE DEUDA –Expte. FR N° B-922/06”, mediante el Acuerdo Plenario N° 1204, de fecha 5 de diciembre de 2006; por el cual, analizada una nota de igual tenor a la contenida a fs. 57/58 de las presentes, se ratificó el criterio vertido en pronunciamientos anteriores en cuanto a que en cada caso debería incluirse un informe acerca de los honorarios que se hubieran devengado, indicando si se encuentran regulados o no; especificando los que deba afrontar el Fondo Residual.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En aquella nota el Administrador del Fondo Residual planteaba una serie de dificultades en el cumplimiento de incluir los montos correspondientes a honorarios en los convenios celebrados entre dicho ente y los deudores, en el marco de la Ley 692.-----

Los mismos, básicamente hacían referencia a la imposibilidad de que el letrado patrocinante se aviniera a firmar dichos convenios en aquellos casos en que se contara con sentencia firme de regulación de honorarios; o para los que no revistieran esa situación la imposibilidad para el Fondo de determinarlos.-----

Esta nota se repitió en idénticos términos en infinidad de expedientes, recibiendo en todos los casos el mismo tratamiento; esto es informarle al Administrador que la misma no alcanzaba a cubrir el requerimiento solicitado, a cuyos fines debería elaborar un informe donde se dejara constancia del estado de la causa y del estado de los honorarios.-----

Esta profusión de notas idénticas y su consecuente igual tratamiento, ha producido un caudal de expedientes bajo estudio de este Tribunal, que ha activado en muchos casos de forma innecesaria la actuación del Plenario, por cuanto se limitó a indicarle al funcionario la necesidad de que dé cumplimiento al criterio sentado en pronunciamientos anteriores; sobrecargando injustificadamente a este Cuerpo.-----

En consecuencia, ante la evidencia de esta situación, entiendo que resulta necesario poner coto a esta prodigalidad de respuestas por parte del titular del Fondo Residual, determinando con carácter definitivo la actitud a adoptar en materia de los honorarios.-----

En el caso que nos ocupa se ha acompañado la Nota FR N° 483/07, suscripta por el Administrador del Fondo Residual, en la que a los fines de contestar el requerimiento efectuado en los plenarios precedentemente citados, acompaña copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras.-----

En función de ello, centraré el análisis definiendo como objeto de decisión la suficiencia de dichos elementos sumados a los ya existentes en autos para dar por cumplimentado, en esta instancia, a lo solicitado.-----

Primero cabe recordar que la norma que sustentó tal medida fue el artículo 1° inc. 5) de la Ley 692, que establece – Gastos y honorarios: Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios. En los casos en que el presente Régimen implique transacción o conciliación de los trámites judiciales, los honorarios serán calculados y abonados de conformidad a la liquidación que resulte de su aplicación”.-----

Como se puede observar la necesidad de la inclusión de los honorarios obedece a la eventualidad de prever todas las posibles erogaciones que tuviera que afrontar el Fondo y en consecuencia el Estado Provincial, siendo en lo que ello respecta la materia propia de este órgano de control; y esto es lo que sustentó el criterio sentado en el Acuerdo Plenario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001418



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Nº 1204, al solicitar la incorporación de un informe donde se diera cuenta del estado de la causa y de los honorarios que debiera afrontar dicho ente; ya que ello podría constituirse en eventuales objeto de reclamos por parte de los letrados intervinientes derivado de la posible merma de sus honorarios en función de la aplicación de la Ley 692. Sin que de ninguna forma pueda presumirse, tal como pareció entender el señor Administrador, que lo que se estaba exigiendo era incluir a los letrados en los convenios, ya que indudablemente los mismos no son parte.-----

Hasta este momento dicho informe nunca se presentó en ninguno de los expedientes analizados y que culminaron con la exigencia de la aplicación del criterio vertido en el Plenario Nº 1204, limitándose el Administrador del Fondo a intentar justificar su ausencia, a través de una diversidad de notas que de ninguna manera lograron su objetivo.-----

Al margen, cabe aclarar que el celo puesto de manifiesto por el funcionario de marras para tratar de dar respuesta a este Tribunal, de ninguna manera pudo repercutir sobre los deudores, quienes debieron seguir cumpliendo con los respectivos convenios ya que el ámbito de control en el que se dio curso a estas cuestiones es de carácter posterior, no suspensivo del acto y por lo tanto ejecutable.-----

Aclarada estas cuestiones y centrándome sobre el informe presentado en autos (fs. 77) de donde surge el estado de la causa caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/EJECUCION PRENDARIA" (EXPTE. Nº 7.167); así como los montos provenientes de capital, intereses y costas; si bien el mismo se encuentra firmado por el letrado interviniente y no es hecho suyo por el Administrador del Fondo Residual, se debe presumir que el mismo es aceptado por éste al remitirlo como información a este Tribunal.-----

En virtud de los datos contenidos en dicha información, cabría admitir que los mismos permitirían tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el fondo residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios.-----

Por lo expuesto, y en función del alcance del control otorgado a este Tribunal de Cuentas por el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar 551 - posterior legal y financiero- y advirtiendo que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, propicio que se tome conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR Nº 483/07, remitiendo en devolución el expediente originario de su registro Nº G-893/06, el deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios (artículo 1º de los Acuerdos Plenarios Nº 1081 y Nº 1233); haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

relación a este tema las mismas serán rechazadas “in limine”. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley Nº 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley Nº 692.-----

Finalmente y para el caso de que los restante miembros de este Pleno, coincidan con la solución propiciada, propongo asimismo que atento el enorme caudal de expedientes referidos a la materia de honorarios, se realice un relevamiento de los mismos, requiriendo a esos fines que las Secretarías Legal y Contable remitan a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros todos aquellos actuados donde se considere que aun no se ha dado respuesta al requerimiento y que una vez dictado el acto administrativo propulsado en el presente; se tome como fundamento para devolver todas aquellas actuaciones al Fondo Residual para que se de cumplimiento al criterio sentado en el mismo.-----

Seguidamente hace uso de la palabra el **Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose también su Voto: “...Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Nº 181/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, con el Expediente originario del Fondo Residual Nº G-893/06, caratulado: “GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/ PAGO TOTAL DE DEUDA”, encontrándose en instancia de tratamiento plenario en función de la respuesta dada por el Administrador del Fondo Residual, a través de la Nota F.R. Nº 483/07, al requerimiento efectuado mediante los Acuerdos Plenarios Nº 1081 y 1233.-----

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Presidente de este Cuerpo, por lo que a fin de no resultar sobreabundante me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el nombrado.-----

El preopinante define como objeto de decisión la suficiencia de los elementos incorporados en esta instancia con la Nota F.R. Nº 483/07 -copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras-, sumados a los ya existentes en autos, para dar por cumplimentado el requerimiento efectuado a través de los Acuerdos Plenarios Nº 1081 y 1233.-----

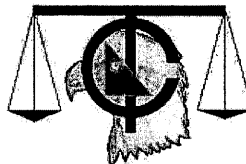
Pondera que hasta este momento dicho informe nunca se presentó en ninguno de los expedientes analizados y que culminaron con la exigencia de la aplicación del criterio vertido en el Acuerdo Plenario Nº 1204, limitándose el Administrador del Fondo a intentar justificar su ausencia, a través de una diversidad de notas que de ninguna manera lograron su objetivo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001418



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Centra, entonces, su análisis en el referido informe, glosado a fs. 76/77 del Expediente F.R. N° G-893/06, de donde, señala, surge el estado de la causa caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/EJECUCION PRENDARIA" (EXPTE. N° 7.167); así como los montos provenientes de capital, intereses y costas; destacando que si bien el mismo se encuentra firmado por el letrado interviniente y no es hecho suyo por el Administrador del Fondo Residual, debe presumirse que es aceptado por éste al remitirlo como información a este Tribunal.-----

Entiende que, en virtud de los datos contenidos en dicha información, cabría admitir que los mismos permitirían tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el Fondo Residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70 del Expediente citado; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios.-----

Concluye, así, en función del alcance del control otorgado a este Tribunal de Cuentas por el artículo 1° de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar 551 -posterior legal y financiero- y advirtiéndole que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, impulsando su voto en el sentido que se tome conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR N° 483/07, remitiendo en devolución el expediente originario de su registro N° G-893/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios (artículo 1° de los Acuerdos Plenarios N° 1081 y N° 1233); haciéndole saber, asimismo, que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas "in limine". Acota que todo ello es sin perjuicio que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley Provincial 692, por los mecanismos que le otorga la Ley Provincial 50.-----

Agrega que, para el caso de compartirse la solución propuesta, propicia que, atento el enorme caudal de expedientes referidos a la materia de honorarios, se realice un relevamiento de los mismos, requiriendo a esos fines que las Secretarías Legal y Contable remitan a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros todos aquellos actuados donde se considere que aun no se ha dado respuesta al requerimiento y que una vez dictado el acto administrativo propuesto; se tome como fundamento para devolver todas aquellas actuaciones al Fondo Residual para que se de cumplimiento al criterio sentado en el mismo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001418



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por mi parte, analizados los elementos incorporados a la actuaciones con la Nota F.R. Nº 483/07 y las consideraciones expuestas por el Sr. Presidente, comparto su criterio, manifestando mi postura de adherir a sus fundamentos e inclinando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, considero que con el Informe incorporado a fs. 76/77 del Expediente F.R. Nº G-893/06, queda reflejado en dichas actuaciones el estado procesal de la causa caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY Nº 478 c/ GAGGIOTTI, FLAVIO CRISTIAN s/ EJECUCION PRENDARIA" (Expediente Nº 7167), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, al momento de la celebración del Acuerdo de Transacción Judicial obrante a fs. 38/39, requerido en el Artículo 1º de los Acuerdos Plenarios Nº 1081 y 1233, permitiendo tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el Fondo Residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes.-----

Por tanto, comparto el criterio del Sr. Presidente del Cuerpo en cuanto que dicha información puede considerarse como suficiente a los fines de dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la mencionada causa judicial.-----

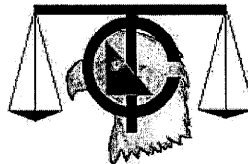
Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:-----

1. Tomar conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con la Nota FR Nº 483/07, considerándola como suficiente a los fines de dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la causa judicial caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY Nº 478 c/ GAGGIOTTI, FLAVIO CRISTIAN s/ EJECUCION PRENDARIA" (Expediente Nº 7167), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte.-----
2. Remitir al Fondo Residual el Expediente originario de su registro Nº G-893/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; haciéndole saber a su Administrador que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios (Artículo 1º de los Acuerdos Plenarios Nº 1081 y Nº 1233), y que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema, las mismas serán rechazadas "in limine" .-----
3. Disponer, por conducto de las Secretarías Legal y Contable, la realización de un relevamiento de las actuaciones donde se considere que aun no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado al Administrador del Fondo Residual en materia de honorarios, los que deberán ser remitidos a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros a los efectos de su devolución al Fondo Residual para que se de cumplimiento al criterio sentado en el presente.-----
4. Notificar, con copia certificada del mismo, al Fondo Residual con remisión del Expediente de su registro Nº G-893/06 y a las Secretarías Legal y Contable.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 001418



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Es mi voto.-----

Finalmente emite su opinión fundada el **Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Que el Expediente sometido a exámen viene a consideración de este Vocal de Auditoria precedido de los votos de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el mismo.-----

Que, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión de fondo, los Preopinantes convergen en anticipar sus criterios en el sentido de entender que el *thema decidendum* radica en el hecho de si, habida cuenta los nuevos elementos glosados a través de la Nota F.R. Nº 483/07, a saber: copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras, a más de los ya existentes en autos, son suficientes para dar por cumplimentado el requerimiento efectuado a través de los Acuerdos Plenarios Nº 1081 y 1233.-----

Que ello es inherente a la exigencia establecida a través del criterio de este Órgano de Control sustentado en el Acuerdo Plenario Nº 1204, reiterado por este en los distintos Acuerdos Plenarios que se expidieron, de manera uniforme, sobre la cuestión de los honorarios de los profesionales intervinientes en los juicios respectivos.-----

En ese sentido, los Preopinantes estiman que, en virtud del Informe incorporado en los presentes autos (fs. 76/77), surge el estado de la causa caratulada: "*FONDO RESIDUAL LEY 478 C/GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/EJECUCION PRENDARIA*" (EXPTE. Nº 7.167); así como los montos provenientes de capital, intereses y costas; en mérito a que del tenor del mismo surgiría una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el Fondo Residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70 del Expediente citado; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios.-----

Por consiguiente, ambos Preopinantes consideran que dichos informes así incorporados en autos puede nconsiderarse como suficiente a los fines de dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la mencionada causa judicial.-----

En definitiva, los Preopinantes opinan que, atento las atribuciones legales en cabeza de éste Tribunal de Cuentas dimanadas del artículo 1º de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar 551 -control posterior legal y financiero-, advirtiéndose que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, es procedente tomar conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR Nº 483/07; remitiendo en devolución el expediente originario de su registro Nº G-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:



893/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios (artículo 1° de los Acuerdos Plenarios N° 1081 y N° 1233); haciéndole saber, asimismo, que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas “in limine”.-----

Coinciden asimismo que todo ello es sin perjuicio que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención, ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad, o con carácter general a través de la verificación del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley Provincial 692, por los mecanismos que le otorga la Ley Provincial 50.-----

En oportunidad de intervenir en el subexamine éste Vocal de Auditoría, habiendo analizado el mismo y los extremos esbozados por los Miembros Preopinantes, tomo mi decisión de modo de coincidir con la postura de los mismos, habida cuenta resultar, a criterio de éste Miembro votante, los informes adjuntados en autos suficientemente idóneos a los efectos de considerar cumplimentado el criterio establecido en los Acuerdos Plenarios N° 1081 y N° 1233, los cuales revisten analogía con la postura sostenida por éste Órgano de Control a través del Acuerdo Plenario N° 1204.-----

Que por lo precedentemente expuesto, impulso igualmente mi opinión en el sentido de coincidir con la postura del resto del Plenario de Miembros, habida cuenta los fundamentos de hecho y derecho previamente descriptos, votando concordantemente con los mismos.----

Así he votado.-----

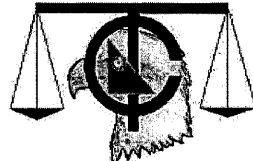
En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Leyes Provinciales N° 478 y N° 692; **RESUELVE:----**

ARTICULO 1°.- Tomar conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con la Nota FR N° 483/07, considerándola como suficiente a los fines de dar por concluida en esta instancia la cuestión de los honorarios, en relación a la causa judicial caratulada: “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 c/ GAGGIOTTI, FLAVIO CRISTIAN s/ EJECUCION PRENDARIA” (Expediente N° 7167), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte.-----

ARTICULO 2°.- Remitir al Fondo Residual el Expediente originario de su registro N° G-893/06, el que deberá proseguir en dicho ámbito; haciéndole saber a su Administrador que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios (Artículo 1° de los Acuerdos Plenarios N° 1081 y N° 1233), y que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema, las mismas serán rechazadas “in limine” .-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 3°.- Disponer, por conducto de las Secretarías Legal y Contable, la realización de un relevamiento de las actuaciones donde se considere que aun no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado al Administrador del Fondo Residual en materia de honorarios, los que deberán ser remitidos a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros a los efectos de su devolución al Fondo Residual para que se de cumplimiento al criterio sentado en el presente.-----

ARTICULO 4°.- Notificar, con copia certificada del mismo, al Fondo Residual con remisión del Expediente de su registro N° G-893/06 y a las Secretarías Legal y Contable.---

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI ----

ACUERDO PLENARIO N° 001418

α

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA